



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1430/2025

Resolución nº 1676/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.V.D.L.C., en representación de VISEGUR, S.A., contra Adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Servicio de vigilancia en los inmuebles de los Servicios Centrales y Delegaciones Provinciales de Madrid, Barcelona y Valencia del Instituto Nacional de Estadística.*”, expediente 2025N1073018, convocado por INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, el INE, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 15 de mayo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 22 de mayo de 2025 en el Boletín Oficial del Estado, el procedimiento para la contratación del servicio de “*Servicio de vigilancia en los inmuebles de los Servicios Centrales y Delegaciones Provinciales de Madrid, Barcelona y Valencia del Instituto Nacional de Estadística*”, con un valor estimado de 10.328.790,11 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, y emitido el informe de valoración de fecha 18 de junio de 2025, en la sesión de 30 de julio 2025 la mesa de contratación al comprobar que la mercantil SECUPOL SEGURIDAD, S.L. (quien resultó la primera clasificada) no había cumplimentado adecuadamente el requerimiento formulado al amparo de lo dispuesto en

el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, acuerda formular el requerimiento para aportar la documentación prevista en el citado artículo a la segunda mejor clasificada –la UTE VETTONIA SEGURIDAD SECOND–.

Examinada en la sesión de 12 de agosto de 2025 la documentación requerida y aportada la dicha licitadora, el órgano de contratación mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2025 acuerda la adjudicación del contrato (para el lote 1) a la UTE VETTONIA SEGURIDAD- SECOND.

Tercero. Contra la resolución de adjudicación de fecha 6 de agosto de 2025 la licitadora VISEGUR, S.A. interpone, el 4 de septiembre de 2025, el presente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, solicitando la nulidad de la resolución de adjudicación, con retroacción de actuaciones para que se acuerde la exclusión de la adjudicataria.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe de fecha 9 de septiembre de 2025 –a que se refiere el artículo 56.2 LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC)–.

Quinto. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la secretaria general del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria UTE VETTONIA SEGURIDAD- SECOND en fecha 18 de septiembre de 2025.

Sexto. Con fecha 25 de septiembre de 2025 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. Se interpone el recurso especial contra el acuerdo de adjudicación (Lote 1) dictado en el procedimiento de contratación de un contrato de servicios, acto recurrible de acuerdo con lo establecido en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) LCSP.

Cuarto. La recurrente en su condición de empresa licitadora en el procedimiento, segunda clasificada tras la exclusión de SECUPOL SEGURIDAD, S.L, ostenta la condición de legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP para interponer el recurso, puesto que de estimarse este podría resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. Se impugna en este recurso especial la resolución de adjudicación a la UTE VETTONIA SEGURIDAD-SECOND en el Lote 1 por los siguientes motivos:

1.- Indeterminación de la empresa adjudicataria. Al respecto señala la recurrente:

“Que es imprescindible poner de manifiesto, por la evidente trascendencia de este hecho, que la adjudicación supuestamente es a favor de la unión temporal de empresas VETTONIA SEGURIDAD SECOND, si bien se comprueba que el NIF aportado se corresponde con otra empresa integrante de la UTE, esto es, se trata del NIF de Vettonia.

En este caso, VETTONIA SEGURIDAD SECOND MNCN UTE LEY 18/1982, DE MAYO, está constituida puesto que cuenta con NIF U13984885 y ha participado en numerosas licitaciones. Como decimos la conforman las mercantiles Vettonia (A45662764) y SEGURIDAD, CONTROL Y DETECCIÓN S.L. (en adelante Second).

CUARTO.- Que de la lectura del Acuerdo de Adjudicación recurrido resulta del todo imposible saber qué empresa es la que realmente concurre a esta licitación, puesto que en



todo el texto del mismo unas veces se consigna como adjudicataria a la UTE Vettonia-Second y en otras a la empresa Vettonia, indistinta y alternativamente.”

2.- Inexistencia del Plan de Igualdad de una de las empresas integrantes de la UTE adjudicataria. Manifiesta la recurrente que:

“(…) una de las empresas integrantes de la UTE, en concreto Second, carecería de Plan de Igualdad registrado, lo cual también supondría un incumplimiento del artículo 8 del Convenio de Seguridad Privada, en relación con el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de mujeres y hombres y del artículo 71.1.d) de la LCSP, así como incumplimiento de la cláusula 8.4.5 del PCAP.

Consultados los datos a los que ha podido tener acceso esta mercantil sobre la empresa Seguridad, Control y Detección S.L., la misma tendría 50 o más trabajadores, lo que supondría la obligación de tener registrado un Plan de Igualdad. En todo caso, las empresas sujetas al Convenio Colectivo de Seguridad Privada están obligadas a tener registrado un Plan de Igualdad, con independencia del número de su plantilla.

(…)

Mediante información obtenida en el REGCON no consta registrado Plan de Igualdad alguno inscrito por la empresa SEGURIDAD, CONTROL Y DETECCIÓN S.L., a pesar de contar, según sus cuentas anuales publicadas y consultadas en distintos registros de plataformas en internet, con 50 trabajadores en el año 2024.

Las empresas adscritas al convenio de seguridad privada están obligadas a contar con Plan de Igualdad registrado independientemente del número de trabajadores.

Una empresa puede contar con varias actividades económicas, pero una de ellas debe ser la principal. Esta actividad será la que determine el Convenio Colectivo a aplicar a sus trabajadores. (…).”

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Sexto. Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, en lo que respecta al primer motivo impugnatorio, según resulta del expediente remitido, la adjudicataria es la UTE formada por VETTONIA SEGURIDAD, S.A. y por SEGURIDAD, CONTROL Y DETECCIÓN, S.L., y así consta en la resolución de adjudicación. Consta en el expediente remitido que la licitadora es la UTE VETTONIA SEGURIDAD-SECOND, aportando en la documentación administrativa el compromiso para conformar la UTE de las empresas indicadas UTE, con identificación de sus integrantes y de su cuota de participación. En la resolución de adjudicación se recoge expresamente que la adjudicataria es la UTE VETTONIA SEGURIDAD-SECOND.

Asimismo, en todos los documentos obrantes en el expediente la licitadora en UTE aparece perfectamente identificada, sin que el error que efectivamente se aprecia en la determinación del NIF de la UTE adjudicataria (consignado por error en la adjudicación el NIF de una de sus integrantes VETONIA SEGURIDAD, S.A. , –error que además fue objeto de subsanación a requerimiento del órgano de contratación–), pueda tener la trascendencia invalidante que pretende la recurrente, al tratarse de un simple error material que no vicia en modo alguno el acuerdo de adjudicación.

Dicho lo anterior, asiste la razón al órgano de contratación cuando en su informe preceptivo al recurso señala que:

“A juicio de este órgano de contratación, este argumento no puede sostenerse. La adjudicación se ha realizado exactamente al mismo licitador y con el mismo NIF con el que la oferta fue presentada en la PLACSP [Doc. 11]. En la resolución de adjudicación y en la notificación emitida a través de la PLACSP consta la denominación de la UTE Vettonia Seguridad – Second, acompañada del NIF de Vettonia Seguridad, S.A. (A45662764). Este proceder responde al funcionamiento de la PLACSP, que en caso de UTEs vincula el expediente al NIF de una de las empresas integrantes. No existe, por tanto, indeterminación alguna.

Además, el artículo 69.1 de la LCSP establece expresamente que las uniones temporales de empresas podrán contratar con el sector público “sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato

a su favor”. Por ello, en el momento de aprobar el acuerdo de adjudicación (22 de agosto de 2025), no era exigible que obrara ya en el expediente la escritura de constitución de la UTE, sino que la misma podría aportarse una vez acordada la adjudicación y siempre antes de la formalización del contrato.

En ese mismo apartado tercero, VISEGUR sostiene además que la adjudicataria sería en realidad la “UTE Vettonia Seguridad Second MNCN UTE Ley 18/1982”, con NIF U13984885, ya constituida y participante en otras licitaciones.

Esta alegación es igualmente errónea. En el presente expediente, la oferta fue presentada por las mercantiles Vettonia Seguridad, S.A. (A45662764) y Seguridad, Control y Detección, S.L. (B45324076), actuando en agrupación temporal específicamente para la licitación del INE. La escritura de constitución de la UTE Vettonia Seguridad – Second [Doc. 19.03], otorgada ante notario el 1 de agosto de 2025 y presentada en el registro electrónico del INE el 5 de septiembre de 2025, acredita de forma indubitada que la unión temporal adjudicataria es la constituida ex profeso para este contrato, con sus propios términos y representante designado.

Que existan en el tráfico mercantil otras UTEs con denominación semejante no afecta en absoluto a la validez de este procedimiento ni genera confusión sobre la identidad de la adjudicataria, que queda plenamente identificada en la documentación contractual.

En su apartado cuarto, VISEGUR vincula esta supuesta indeterminación con la correcta acreditación de la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula 3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, alegando que sería insubsanable.

Este argumento tampoco resulta procedente. La solvencia fue acreditada en tiempo y forma por la UTE, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la LCSP, que permite a las uniones temporales de empresas sumar la solvencia de sus integrantes. La mesa de contratación examinó la documentación presentada y consideró debidamente acreditados los requisitos previos establecidos en el artículo 140 de la LCSP, entre los que se encuentran la solvencia económica y la solvencia técnica [Doc. 19.01].”

A la vista de lo anterior, el primer motivo no puede prosperar.

Séptimo. En segundo lugar, la cuestión controvertida no es otra que valorar la conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación, analizando si la adjudicataria incurre en causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP, en su redacción vigente –puesto que el anuncio de licitación del procedimiento que se examina fue publicado el 11 de mayo de 2025, con posterioridad al 22 de agosto de 2024, fecha de entrada en vigor de la modificación del precepto operada por la Disposición Final segunda de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (LO 2/2024, en lo sucesivo)–, que dispone: *“d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente.”*

Sostiene la mercantil recurrente que una de las entidades integrantes de la UTE SEGURIDAD, CONTROL Y DETECCIÓN S.L., emplea a 50 o más trabajadores, lo que supondría la obligación de tener registrado un Plan de Igualdad, y que, en todo caso, las empresas sujetas al Convenio Colectivo de Seguridad Privada están obligadas a tener registrado un Plan de Igualdad, con independencia del número de su plantilla.

Pues bien, cabe tener en cuenta que la mercantil integrante de la UTE adjudicataria (SEGURIDAD, CONTROL Y DETECCIÓN, S.L.), presentó durante la tramitación del procedimiento dos declaraciones responsables indicando que empleaba a menos de 50 trabajadores. Asimismo, con este recurso ha aportado un documento denominado *“Informe de Plantilla Media de Trabajadores en Alta”* emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, del que resulta que la mercantil emplea a 47 trabajadores y, por tanto,

no está obligada a presentar e inscribir el Plan de Igualdad al que se refiere artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Así las cosas, en el supuesto examinado, habiendo presentado la adjudicataria la declaración responsable que acredita que no está obligada a contar con un plan de igualdad al no emplear a 50 o más trabajadores, junto con el informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social en el trámite de alegaciones, y en la medida en que la recurrente no aporta indicio probatorio alguno del que se desprenda lo contrario, procede confirmar la legalidad del acto impugnado.

La anterior conclusión no se ve contradicha por lo alegado por la recurrente, en cuanto a la obligación de contar con un Plan de Igualdad en todo caso, con base en la sujeción al Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad Privada. Al respecto, cabe traer a colación lo manifestado por la adjudicataria en el trámite de alegaciones a este recurso cuando señala que:

“La actividad principal de "Second", como consta en su objeto social y se refleja en su código CNAE, se encuadra en la instalación, mantenimiento y reparación de sistemas electrónicos de seguridad, aparatos eléctricos y sistemas de telecomunicación. Dicha actividad está inequívocamente amparada por el Convenio Colectivo del Sector del Metal de la Comunidad de Madrid, y no por el de Seguridad Privada, cuyo ámbito funcional se circunscribe a la prestación de servicios de vigilancia y protección mediante personal de seguridad (vigilantes). El convenio del Metal, en su redactado vigente, no impone la obligación de disponer de un Plan de Igualdad a empresas de menos de 50 trabajadores, por lo que, de nuevo, la base argumental del recurso es jurídicamente inaplicable a esta parte.”

Pues bien, este Tribunal, sin entrar a analizar si la indicada mercantil está sujeta o no al Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada, concluye que el argumento de la recurrente debe decaer puesto que la obligación de contar con un plan de igualdad determinante de la aptitud para contratar a la que se refiere el artículo 71.1.d) de la LCSP es la prevista exclusivamente en la ley y la obligatoriedad de disponer de un plan de igualdad y de inscribirlo como condición determinante de la aptitud para contratar a la que

se refiere el artículo 71.1.d) de la LCSP única y exclusivamente dimana de la obligación impuesta conforme a este precepto y a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, pero no incluye otro tipo de condicionantes laborales, tales como la obligación de contar con un plan de igualdad impuesta por convenio colectivo.

Este Tribunal en la resolución nº 228/2025, de 20 de febrero y con relación a la misma mercantil SEGURIDAD, CONTROL Y DETECCIÓN S.L., ya declaró que:

“En primer lugar, que, como se expone en el informe del órgano de contratación, dicha empresa no entraría dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo al que se refiere el recurrente. Dado que dicha empresa no tiene como objeto social la prestación de servicios de vigilancia sino, en lo que afecta al objeto del contrato, el servicio de “instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarma o centros de contrato de videovigilancia. La exploración de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales”. Prestaciones que forman parte del objeto del contrato en este caso, pero que no son propiamente servicios de vigilancia, sino servicios técnicos o de comunicación accesorios. Por lo tanto, en principio, el convenio colectivo en el que el recurrente basa la obligatoriedad de disponer de un plan de igualdad no resultaría aplicable a la empresa SEGURIDAD, CONTROL Y DETECCIÓN. Si bien, nuevamente hay que recordar que no compete a este Tribunal resolver cuestiones como la aplicabilidad o no de uno u otro convenio colectivo a una determinada empresa.

En relación con lo anterior, conviene realizar una importante aclaración: la obligatoriedad de disponer de un plan de igualdad y de inscribirlo como condición determinante de la aptitud para contratar a la que se refiere el artículo 71.1.d) de la LCSP es única y exclusivamente la que dimana de una norma con rango de ley.

No integran la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP los incumplimientos de las obligaciones de contar con planes de igualdad que vengan establecidas por convenio colectivo aunque la empresa cuente con menos de 50 trabajadores. Ese precepto contempla como prohibición de contratar para “el caso de empresas de 50 o más

trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”.

Es decir, el supuesto de hecho de esta prohibición de contratar es aplicable únicamente a las empresas de 50 o más trabajadores, que están obligadas a contar con un plan de igualdad por obligación legal determinada en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007. En este sentido, como se alega en el informe sobre el recurso, el órgano de contratación dirigió escrito de 2 de septiembre de 2024, a la empresa recurrente, SEHIVIPRO, indicándole que SEGURIDAD, CONTROL Y DETECCIÓN, S.L. era una empresa de menos de 50 trabajadores, circunstancia que no se ha puesto en cuestión en el recurso.

Además, las obligaciones que, en su caso, puedan establecer los convenios colectivos para las empresas con menos trabajadores, no integran el supuesto de hecho contemplado en el artículo 71.1.d) de la LCSP. La dicción literal del precepto legal no ofrece duda alguna al respecto. Además, recordemos que las prohibiciones de contratar deben ser objeto de interpretación estricta, no extendiéndose su ámbito de aplicación más allá de los estrictos términos determinados en la ley.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.V.D.L.C., en representación de VISEGUR, S.A., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Servicio de vigilancia en los inmuebles de los Servicios Centrales y Delegaciones Provinciales de Madrid, Barcelona y Valencia del Instituto Nacional de Estadística*”, convocado por INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE).

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES